

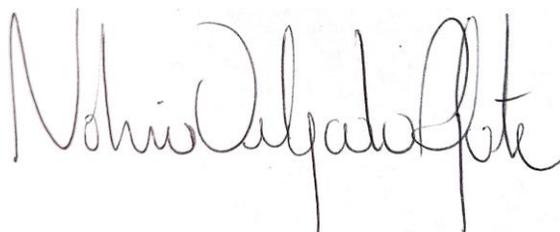
**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez informando que el término de veinte (20) días previsto en el numeral 8° del artículo 399 del Código General del Proceso, y otorgado en la audiencia del 30 de septiembre de 2020, transcurrió así:

1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2020.

No se avizora dentro del expediente ni dentro del Sistema de Reporte de Títulos Judiciales que la entidad actora hubiese procedido a consignar el saldo señalado en el auto del 30 de septiembre de 2020.

Asimismo, la parte actora el día 24 de noviembre de 2020 solicitó librar mandamiento de pago para el cobro del saldo de la indemnización.

Manizales, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).



**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

**Referencia**

Proceso: **EXPROPIACIÓN**  
Trámite: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**  
Demandante: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**  
Demandados: **JOSÉ MARIO MONTOYA y LUZ STELLA NARANJO TORO**  
Radicación: 17001-31-03-003-2013-00021-00  
Interlocutorio No. 462

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 399 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

En sentencia del 30 de agosto de 2013 se decretó en favor del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS- la expropiación de dos franjas de terreno que hacían parte del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-92259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de los demandados.

Mediante auto del 30 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho fijó el saldo de la indemnización en \$ 132'919.336, con la advertencia de que debían ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales dentro del término de veinte (20) días.

Transcurrido el lapso indicado no se avizora dentro del expediente ni dentro del Sistema de Reporte de Títulos Judiciales que la entidad actora hubiese procedido a consignar el saldo de la indemnización decretada.

### III. CONSIDERACIONES

Delanteramente debe precisarse que si bien el trámite de expropiación promovido por el Instituto Nacional de Vías en contra de José Mario Montoya y Luz Stella Naranjo Toro inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el trámite de ejecución para lograr el pago del saldo de la indemnización debe regirse por las normas del Código General del Proceso, en aplicación del inciso 1° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que dispone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Ello es así, además, porque el canon 625 del Código General del Proceso no contempló regla de ultractividad para los trámites de expropiación, ni para los asuntos compulsivos para el cobro de sumas de dinero determinadas en providencias judiciales, razón por la cual será la nueva legislación la que regente la solicitud de ejecución elevada por José Mario Montoya y Luz Stella Naranjo Toro.

Una vez aclarado lo anterior, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Adicional a lo anterior, el numeral 8° del artículo 399 *ibidem* contempla la posibilidad de que el juez cognoscente de un trámite de expropiación deberá oficiosamente librar mandamiento de pago en contra de la entidad expropiante en el evento en que no consigne el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Tal norma es del siguiente tenor:

*“Art. 399. Expropiación. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

*8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.”*

De ello se deduce entonces que es el término de veinte (20) días el límite temporal con el que contaba la entidad pública para efectuar el pago de la indemnización, el cual culminó el día 29 de octubre de 2020 sin que se hubiese acreditado el mismo.

Por las anteriores y breves razones, el Despacho librar  mandamiento de pago en contra de la entidad actora, en los t rminos que se se alar n en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE V AS** y en favor de Jos  Mario Montoya y Luz Stella Naranjo Toro, por la siguiente suma de dinero e intereses:

1. Por la suma de \$ 132'919.336, por concepto del saldo de la indemnizaci n fijada en auto del 30 de septiembre de 2020.
2. Por el inter s legal del 6% de la anterior suma de dinero, liquidado a partir del 30 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligaci n.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por **ESTADO** el contenido de la presente providencia, haci ndose saber al **INSTITUTO NACIONAL DE V AS** que disponen del t rmino de **CINCO (5) D AS** para pagar las sumas de dinero debidas junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelaci n de la deuda. Se le advierte adem s de que cuenta con el t rmino de **DIEZ (10) D AS** para proponer excepciones de m rito.

Rem tase copia de la presente providencia a las partes a trav s de sus direcciones electr nicas.

**NOTIF QUESE**

A large, faint oval stamp is visible in the background. Overlaid on this stamp is a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Geovanny Paz Meza'.

**GEOVANNY PAZ MEZA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 124 de 10 de diciembre de  
2020.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
Secretaria